

EXPEDIENTE: JDCE-02/2019

ACTOR: Omar Aguilar Gallardo

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

COLIMA, COLIMA, A 16 DIECISÉIS DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

A S U N T O

Sentencia definitiva correspondiente al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral¹, identificado con la clave y número **JDCE-02/2019**, promovido por el ciudadano OMAR AGUILAR GALLARDO, quien se ostenta como candidato a Delegado de la Localidad de “El Colomo” en la elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, mediante el que controvierte la determinación de la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales² en el que se canceló su candidatura.

A N T E C E D E N T E S

De las actuaciones que integran el Juicio Ciudadano número **JJ-02/2019**, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Publicación de la Convocatoria.

A decir de la Autoridad Responsable el 9 nueve de febrero de 2019 dos mil diecinueve se publicó la Convocatoria para la Elección de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima 2019-2022.

2. Constancias como candidato.

Según informe circunstanciado, el 25 veinticinco de febrero de la misma anualidad se hizo entrega de las constancias de registro de candidatos a las y los candidatos respectivos.

3. Presentación de la denuncia.

El 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, la C. ALONDRA JANET MARTÍNEZ BARBOSA, candidata a Delegada de la localidad “El Colomo”, se presentó ante la Comisión Plural un escrito de denuncia de hechos violatorios de la Convocatoria para la Elección de

¹ En adelante Juicio Ciudadano.

² En adelante Comisión Plural.

Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima 2019-2022, emitida por la Presidenta y Secretaria del H. Cabildo del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, así como, de lo establecido por los Lineamientos para la Propaganda de Elecciones de Autoridades Auxiliares emitida por la Comisión Plural, cometidos por parte del C. OMAR AGUILAR GALLARDO.

4. Procedimiento Administrativo.

La autoridad responsable refiere que el 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve se inició el procedimiento administrativo con número de expediente 002/CEAA/2019.

5. Resolución administrativa.

El 13 trece de marzo, la Comisión Plural dictó resolución administrativa, declarando la cancelación del registro del ciudadano OMAR AGUILAR GALLARDO como candidato a Delegado de la comunidad de “El Colomo”, Municipio de Manzanillo, Colima.

6. Presentación del Juicio Ciudadano.

El 15 quince de marzo de la presente anualidad, el ciudadano OMAR AGUILAR GALLARDO, presentó ante el Tribunal Electoral medio de impugnación, controvirtiendo la cancelación de su registro como candidato a Delegado de la Localidad de “El Colomo” en la elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima.

7. Radicación y publicitación.

Mediante auto dictado con esa fecha, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio Ciudadano, con la clave y numero **JDCE-02/2019** relativo al Proceso de Elección de Autoridades Auxiliares Municipales período 2018-2021; y, se hizo del conocimiento público el medio de impugnación mediante fijación de cédula de publicitación por el plazo de 72 setenta y dos horas, con el propósito de que comparecieran terceros interesados.

8. Certificación de requisitos, admisión y turno a ponencia.

El 16 dieciséis de marzo del año en curso, se certificó por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, el cumplimiento

de los requisitos de procedibilidad; y, con esta misma fecha el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Juicio Ciudadano que nos ocupa; ordenando requerir a la autoridad señalada como responsable, para que rindiera el informe circunstanciado respectivo, en el término de 4 horas contadas a partir de su notificación de la Resolución de Admisión, dada la urgencia para resolver.

En la misma data, se turnó a la ponencia del Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA el citado medio de impugnación, para que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la debida integración de este; y en su oportunidad presentara para su aprobación ante el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral el proyecto de resolución en cuestión.

9. Cierre de Instrucción, remisión de proyecto a magistrados y citación para sentencia.

Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de marzo de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción y se turnó a los integrantes del Pleno de este órgano colegiado el proyecto de resolución respectivo, señalándose las 18:00 dieciocho horas del mismo día, lo que se difirió a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 A y C fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1º, 5º, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³; 1º, 6º, fracción IV, 8º, incisos b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

³ En adelante Ley de Medios.

Lo anterior por tratarse de un Juicio Ciudadano, promovido por OMAR AGUILAR GALLARDO, quien se ostenta como candidato a Delegado de la Localidad de “El Colomo”, Municipio de Manzanillo, Colima, controvirtiendo la determinación de la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales del Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, de declarar cancelado su registro como candidato a Delegado de la referida Localidad.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, el cual cumple los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 9º, fracción III, 11, 12, 21, 62, 63, 64 y 65, de la Ley de Medios; certificación que realizara el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, misma que obra agregada al expediente de referencia.

TERCERA. Causales de Improcedencia.

En el presente asunto no se aprecia la actualización de ninguna causal de improcedencia, ni que al efecto haya sobrevenido alguna circunstancia que amerite un sobreseimiento, por lo que, se procede en consecuencia a entrar al estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente y, resolver de manera definitiva la presente controversia.

CUARTA. Síntesis de agravios e informe circunstanciado.

En primer término se destaca que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Medios, no se advierte como obligación para el juzgador que se transcriban los agravios a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, que se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el escrito correspondiente, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizar o no dicha transcripción, atendiendo a las características especiales del caso.

Lo anterior de conformidad con la **Jurisprudencia 2a /J. 58/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Común, cuyo rubro se inserta a continuación y se estima orientadora y aplicable en lo conducente al caso que nos ocupa: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁴”**

Asimismo, sirve como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS." SÍNTESIS DE AGRAVIOS**".

I. Síntesis de agravios.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, el actor esgrime, en esencia, los siguientes agravios:

1. Que no fue notificado de la denuncia presentada por la candidata ALONDRA JANET MARTÍNEZ BARBOSA, en contra de su propaganda por contener colores partidistas e ir en contra de los lineamientos establecidos en la Convocatoria para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales, además de que no se le corrió traslado del escrito inicial y las pruebas.
2. Que no se le notificó la admisión de la denuncia instaurada en su contra y jamás fue llamado para el ofrecimiento y desahogo de pruebas.
3. Que en Sesión Pública de Cabildo N° 15 de carácter extraordinaria, en el punto número 3, se presentó un Dictamen con los temas sobre la renuncia de los integrantes de la Comisión Plural y sobre la cancelación de su registro como candidato de la Delegación de "El Colomo" por la denuncia presentada en su contra por la C. ALONDRA JANET MARTÍNEZ, acordando por unanimidad remitir dicha inconformidad a la Comisión Plural para su sustanciación.
4. Que hasta el día 15 quince de marzo del año que corre, a 2 dos días de la elección, conoció extraoficialmente la cancelación de su registro.

⁴ Publicada en la página 830, del tomo XXXI, de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

5. Que le causa agravio el punto dos de la resolución administrativa contenida en el expediente 02/CEAAM/2019 de la Comisión Plural del Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, en razón de que se fundamenta en los lineamientos para la propaganda de elecciones de Autoridades Auxiliares emitida por el H. Cabildo Municipal de Manzanillo, sin embargo, no hay evidencia de la existencia jurídica de dichos lineamientos ya que no existen las constancias que demuestren fehacientemente que los mismos fueron aprobados y publicados por la Comisión Plural, siendo estas dos características necesarias para su validez jurídica.
6. Que le causa agravio el punto enumerado con el arábigo 3 de la resolución administrativa, ya que jamás fue notificado personalmente y mucho menos le corrieron traslado con copia de la denuncia en comento.
7. Que le causa agravio el punto número 5 de la resolución administrativa ya que es completamente falso que su lona haya tenido color "GUINDA", estas son blancas con letras negras.
8. Que le causa agravio el punto número 10 de la resolución administrativa ya que en ningún momento expresó que la presidenta lo estaba apoyando, todo esto quedó grabado por la asistente de la regidora JOSEFINA ROBLADA.
9. Asimismo, aduce que le agravian los resolutivos de dicha resolución administrativa, ya que no existe el sustento jurídico de los "lineamientos para la propaganda de autoridades auxiliares", toda vez que, no hay una evidencia ni constancias fehacientes de que dichos lineamientos fueron aprobados y publicados por la Comisión, por lo que los puntos resolutivos violentan directamente sus Derechos Humanos consagrados en nuestra Carta Magna.

Refiere que en dichos resolutivos se le niega el derecho a registrarse y contender a un cargo público de la Delegación de "El Colomo" y por consiguiente se le hace negatorio el derecho a votar y ser votado mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas que para el efecto se dispongan, así como el derecho a ser votado para participar al cargo que la propia ciudadanía les confiera con el ejercicio de su sufragio e integrarse legítimamente a los poderes públicos y que por tal razón le ha sido menoscabado, restringido y suprimido el derecho fundamental, político-electoral consagrado constitucionalmente, como el derecho a ser votado, con todas las facultades inherentes a tal derecho, por lo que aunado a ello se afecta la propia democracia representativa.

Finalmente refiere que más allá de los argumentos vertidos por los regidores miembros de la Comisión Plural de cabildo, mismo que desconoce al no haberse fundado y motivado su acto, ha dado como resultado que se le nulifique el ejercicio de este derecho fundamental y que los Regidores de referencia debieron haber partido del presupuesto necesario de que la interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio puesto que se está ante el ejercicio de un derecho fundamental.

II. Informe Circunstanciado.

El 16 dieciséis de marzo de la presente anualidad, se recibió en este Tribunal Electoral, Informe Circunstanciado signados por el Presidente y Secretarios de la Comisión Plural, en el que realizan diversas manifestaciones desvirtuando el dicho del actor y refiriendo que en ningún momento se le han violentado sus derechos humanos ni garantías constitucionales, en virtud de que en todo momento pudo ejercer su derecho constitucional de votar y ser votado y aducen, que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con el marco legal aplicable, lo que se puede corroborar con las constancias que integran el expediente administrativo, radicado con motivo del escrito presentado por la C. ALONDRA JANET MARTINEZ BARBOSA; agregando el expediente y las constancias y documentos que consideraron pertinentes.

QUINTA. Pruebas

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, fracción V, del 35 al 41, fracción IV, de la Ley de Medios, se describen las pruebas ofrecidas por el Actor OMAR AGUILAR GALLARDO

- Copia simple del Dictamen N° 02/CEAAM/2019, signado por los integrantes de la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales, Manzanillo, Colima 2019-2022, de fecha 08 de marzo de 2019, mismo que consta en 46 cuarenta y seis fojas útiles.
- Copia simple de la Resolución administrativa, de fecha 13 de marzo de 2019 de la Comisión Plural de Autoridades Auxiliares, con cuatro firmas visibles, misma que consta en 14 fojas útiles;
- Original de dos Cédulas de Notificación, la primera dirigida al C. OMAR AGUILAR GALLARDO y la segunda a la C. ANTONIA BARAJAS PÉREZ, ambas de fecha 14 de marzo de 2019, mismas que constan en 2 fojas útiles.
- 3 fotografías a color,
- 1 calca a color;
- 2 lonas a color
- Memoria Kingston de 8GB, que contiene un archivo tipo MP4.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 36 las documentales se desahogan por su propia naturaleza y, en cuanto a las pruebas técnicas, consistentes en las fotografías, la calca, las lonas y el video, su desahogo

consta en el Acta de Inspección de fecha 16 dieciséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, misma que se encuentra agregada al presente expediente. Los alcances probatorios, de las anteriores pruebas, se determinarán al momento de dar contestación a los agravios correspondientes.

SEXTA. Fijación de la materia. En el presente considerando se procederá a establecer cuál es la materia a resolver en el presente asunto y posteriormente se detallará el marco normativo que ya rige.

La materia en el presente asunto sometido a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en analizar, si en el caso, OMAR AGUILAR GALLARDO, en su calidad de ciudadano y candidato a Delegado de la comunidad de “El Colomo”, Municipio de Manzanillo, Colima, en la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de dicha localidad período 2019-2021, incumplió los “Lineamientos para la Propaganda de Elecciones de Autoridades Auxiliares Municipales” emitidos por la Comisión Plural para la Elección de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, al haber utilizado en su propaganda colores que la identifica con el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional en lo sucesivo MORENA.

MARCO NORMATIVO.

Una vez que se ha establecido la materia del presente asunto, es necesario determinar el marco normativo que lo rige.

La Constitución Federal, en su artículo 41 fracción I, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público, que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

En este sentido, el diverso 25, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, señala entre otras, que son obligaciones de los Partidos Políticos ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.

Ahora bien, el artículo 174 del Código Electoral del Estado señala que es propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; además que en ellas deberán respetar la vida privada de

candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

A su vez, el artículo 175, párrafo quinto del citado ordenamiento legal establece que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa o difamación que denigre, entre otros, a candidatos o terceros.

Asimismo, el artículo 1 de los Estatutos de MORENA establece que:

"Artículo 1°. El nombre de nuestro partido es MORENA. Su emblema es un logo que representa la igualdad sin jerarquías con el uso de letras minúsculas. De tipografía moderna y sin adornos permite su legibilidad a la distancia como una entidad clara, representativa, diferente y distinguible apoyado con el uso de un color que se reconoce de entre otras fuerzas políticas. Se trata de un símbolo en tipografía Surface Bold, versión 1000 disposición Open Type, Post Script contornos en minúsculas. El logotipo está enmarcado en un rectángulo horizontal de proporciones 6:1 - 12:2 - 24:4 y así sucesivamente. **El color del emblema es Pantone 1805.**

Énfasis y subrayado propio.

Por su parte, la Convocatoria para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima 2019-2022, en lo que concierne, dispone que:

***“CUARTA:** Una vez reunidos los requisitos, la comisión plural para la elección de Autoridades Auxiliares, turnara al Secretario del Ayuntamiento el listado aprobado para que esté a su vez emita la constancia de registro correspondiente el día 25 de Febrero del presente año en un horario de 09:00 a 14:00, pudiendo los candidatos iniciar su proselitismo a partir de ese momento, terminando el mismo, el viernes 15 de Marzo del año en curso a las 00:00 horas.*

Para realizar proselitismo, se debe observar el protocolo de propaganda electoral para su efecto, que determinará la Comisión Plural para la elección de Autoridades Auxiliares de Manzanillo, Colima.

***QUINTA:** Cuando la comisión tenga conocimiento de alguna infracción que amerite la cancelación del registro de algún candidato, esta llevará a cabo la investigación correspondiente y acordada la sanción, misma que deberá ser aprobada por la mayoría de los miembros de la comisión plural de ediles, resolución que podrá ser impugnada de acuerdo al procedimiento señalado por el artículo 44 del reglamento para la elección de las autoridades auxiliares municipales de Manzanillo, colima.*

SERÁN CAUSALES DE CANCELACIÓN DE REGISTRO:

1. Recibir apoyos económicos o cualquier tipo de proselitismo o gestión de partidos, grupos u organizaciones políticas internos o externos de la comunidad que contiendan, al igual que está prohibido recibirlos del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, o de alguna de sus dependencias.

2. Recibir apoyo, proselitismo o gestión de las autoridades auxiliares municipales en funciones, debiendo observarse la conducta de imparcialidad y honestidad en su campaña de obtención del voto ciudadano de la comunidad en que contienda.

3. No está permitido utilizar como medios de obtención de votos, obsequiar despensas, láminas, materiales para construcción o deportivos, dinero o cualquier tipo de objetos en materia o especie a los ciudadanos.

4. Incumplir el protocolo de propaganda electoral de la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales

El énfasis es propio

De lo anteriormente transcrito y de las constancias de autos se desprende que:

a) Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden, entre otros, los candidatos registrados y sus simpatizantes.

b) Que el propósito de la propaganda electoral es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

c) Que es obligación de no ostentar la denominación, emblema y color o colores, iguales o semejantes a los utilizados y que tengan registrados los partidos políticos.

d) Que el color que caracteriza al Partido Político MORENA es el Pantone 1805.

e) Que cumplidos con los requisitos, señalados en la Convocatoria en cita, el día 25 de febrero del presente año se emitirá la constancia de registro al candidato correspondiente.

f) Que una vez obtenida la constancia de candidato podrá iniciar su proselitismo a partir de ese momento, el que concluirá el viernes 15 de marzo del año en curso a las 00:00 horas.

g) Que todo candidato que realice proselitismo, se debe observar el protocolo de propaganda electoral que emitirá la Comisión Plural para la elección de Autoridades Auxiliares de Manzanillo, Colima.

h) Que cuando se tenga conocimiento de alguna infracción que amerite la cancelación del registro de algún candidato, la Comisión Plural para la Elección de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima llevará a cabo la investigación correspondiente y acordada la sanción, ésta será aprobada por la mayoría de los miembros de dicha Comisión.

i) La resolución sancionadora podrá ser impugnada de acuerdo con el procedimiento señalado por el artículo 44 del Reglamento para la Elección de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

El actor se duele que cancelación del registro de su candidatura determinada mediante la Resolución Administrativa contenida en el expediente 02/CEAAM/2019 de la Comisión Plural para la Elección de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima se fundamenta en unos supuestos Lineamientos para la Propaganda de Elecciones de Autoridades Auxiliares, sin embargo, a decir del actor no hay evidencia fehaciente de la existencia jurídica de dichos Lineamientos, ya que, no existen las constancias que demuestren indubitablemente que los mismos fueron aprobados y publicados por la citada Comisión siendo estas dos características necesarias para su validez jurídica.

Al respecto dicho agravio se considera **fundado**, lo anterior es así acorde a las siguientes determinaciones:

Si bien de las constancias de autos se desprende la emisión de la Convocatoria para la Elección de Autoridades Auxiliares de Manzanillo, Colima, 2019-2022 y de que la misma se encuentra publicada en internet bajo la liga: http://transparencia.manzanillo.gob.mx/img/archivos/articulo44/Convocatoriaparaeleccion_de_autoridades_auxiliares_2019.pdf no así, obra demostrado con medio probatorio alguno que los “Lineamientos para la Propaganda de Elecciones de Autoridades Auxiliares Municipales” emitidos por la Comisión

Plural hayan sido publicados o dados a conocer a los candidatos a cargo de Autoridades Auxiliares Municipales mediante procedimiento alguno, por lo que, al encontramos frente al ejercicio de un derecho fundamental, a todo gobernado debe garantizarse el principio constitucional de legalidad y seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, así como que, en la función electoral uno de los principios rectores que deben garantizarse en la función electoral es el de certeza, dado que la publicidad de toda disposición normativa o reglamentaria debe ser difundida o hecha del conocimiento del gobernado para su vinculación a ella con la finalidad que los candidatos conozcan las regulaciones a que se sujetará la propaganda electoral y así, estar en posibilidad de atenderlas y cumplirlas.

En efecto, a juicio de este órgano jurisdiccional local no basta la mención formulada por el Presidente de la Comisión Plural para la Elección de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima que refiere a fojas 1 de su informe circunstanciado que refiere que, *“una vez que se entregaron las constancias del registro correspondiente de las candidaturas correspondientes se les hicieron del conocimiento a dichos candidatos los lineamientos para la propaganda de autoridades auxiliares,”* sin embargo, de las constancias remitidas por dicha comisión no se verificó la existencia de documento o recibo alguno en donde conste la entrega de dichos lineamientos ni incluso de que, se reitera hayan sido publicados mediante mecanismo alguno.

No pasa inadvertido por este tribunal que, en el expediente conformado por la Comisión Plural para la Elección de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana ALONDRA JANET MARTINEZ BARBOSA, obra un documento de una foja que contiene lo siguiente:

H. Cabildo del Municipio de Manzanillo

Secretaría del Ayuntamiento

Propuesta de Lineamientos para la Propaganda de Elecciones de Autoridades Auxiliares.

Como lo dicta el numeral 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en lo dispuesto en los artículos 87,88 y 91 último párrafo de la Constitución política del estado Libre y Soberano de Colima, así como lo establecido en los artículos 11, 60,61,116 y 118 de la Ley del Municipio Libre de Estado

de Colima, así mismo lo enumerado en los artículos 2, 11 y 23 del reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales se dictan los siguientes lineamientos, además de lo ya establecido en la convocatoria para la Elección de Autoridades Auxiliares.

“Queda prohibida la utilización de colores alusivos a partidos políticos mayoritarios como lo son:

- 1) Azul*
- 2) Rojo*
- 3) Verde*
- 4) Tinto*

La propaganda en lonas, carteles, pancartas, cartulinas, pegatinas, deberá ser en color blanco con las letras en tono negro.

Queda prohibido el uso de logotipos y eslóganes referentes a partidos políticos en ropa, lonas, carteles, pancartas, cartulinas y pegatinas.

Queda prohibido cualquier tipo de coacción hasta el electorado para obtener el voto.”

Fin de la cita.

No obstante lo anterior, dicha propuesta de lineamientos no contiene nombre y firma alguna de quien la emite, así mismo no contiene firma de que haya sido recibida por persona alguna, de igual manera, y habiendo verificado el referido link http://transparencia.manzanillo.gob.mx/img/archivos/articulo44/Convocatoriaparaeleccion_de_autoridades_auxiliares_2019.pdf mediante el cual se hizo pública la Convocatoria para la Elección de las Autoridades de Manzanillo 2019-2022, no se desprende que dicha convocatoria haya tenido como anexo los *Lineamientos para la Propaganda de Elecciones de Autoridades Auxiliares* ya referido, lo que, se reitera violenta los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza y máxima publicidad que deben regir los procesos electorales, de ahí lo fundado del agravio, toda vez que, se reitera, no existe constancia fehaciente e indubitable de que dichos lineamientos hayan sido debidamente aprobados y publicados, características necesaria para su validez jurídica, así como tampoco hayan sido notificados al hoy accionante los mismos para su observancia y obligatoriedad, en consecuencia, ante el impedimento de darle la fuerza vinculante a la propuesta de lineamientos de referencia y como consecuencia al no poder soportarse la negativa del registro de la candidatura a favor de la candidatura registrada por el C.

OMAR AGUILAR GALLARDO, para la Delegación de El Colomo de la municipalidad de Manzanillo Colima, lo procedente será que le sea restituido el registro de la candidatura en cita, ello a efecto de que esté en aptitud de participar en la jornada electoral a celebrarse el próximo 17 de marzo del año que transcurre.

Por lo anterior, y al haber colmado su pretensión el accionante, resulta ocioso el análisis de los demás agravios sin que ello le irroque perjuicio.

OCTAVA. Estudio oficioso sobre la inconstitucionalidad de la Convocatoria para la Elección de las Autoridades de Manzanillo, emitida el 1 de febrero de 2019.

Del análisis efectuado a los documentos hechos llegar al presente expediente, salta a la vista de este Tribunal Electoral Estatal, que la Convocatoria emitida por el H. Ayuntamiento de Manzanillo, para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de su municipio, establece que el período para el que serán electas dichas autoridades correrá del año 2019 al 2022.

Tal disposición debe tildarse por este órgano jurisdiccional electoral de inconstitucional, toda vez que dicha autoridad municipal, debe ajustarse a lo que al efecto señala el artículo 91, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que establece que las elecciones de las autoridades auxiliares de los municipios de la entidad, deben llevarse a cabo en el plazo de los primeros sesenta días después de la toma de posesión del Ayuntamiento respectivo.

En tal virtud, no obstante que el mismo precepto constitucional establece que las autoridades auxiliares municipales durarán en su encargo tres años, lo cierto es que el H. Ayuntamiento de Manzanillo, no ha realizado el ajuste necesario al período antes establecido, acontecido desde la celebración de la elección extraordinaria de Gobernador en el año 2015.

Pues, fue derivado de la elección extraordinaria en comento, que el Congreso del Estado el 27 de noviembre de 2015, emitió el acuerdo número 10, por el que se aprobó, se notificara a los diez ayuntamientos del Estado, que deberían posponer el plazo correspondiente para la celebración de las

elecciones de las autoridades auxiliares municipales del todo el Estado de Colima y, por ende debían celebrarse el día domingo 20 de marzo de 2016.

Circunscribiendo la aplicabilidad del referido acuerdo, única y exclusivamente para esa situación originada con motivo de la celebración de la elección extraordinaria de mérito, sin que se estableciera tal determinación para la celebración de elecciones posteriores a la celebrada en el año 2016.

Sabedores de lo anterior, con fecha 14 de noviembre del año 2018, este Tribunal Electoral por conducto de su Magistrada Presidenta, dirigió atento oficio al H. Ayuntamiento de Manzanillo, para que se ajustaran a lo que al efecto dispone el artículo 91 constitucional inicialmente citado y como consecuencia de ello ajustaran el período de las autoridades auxiliares.

En tal virtud, dado que dicho Ayuntamiento decidió celebrar su jornada comicial de autoridades auxiliares hasta el 17 de marzo del año que transcurre, se hace necesario conminar al mismo para que ajuste el plazo correspondiente y sujete los períodos respectivos de las autoridades auxiliares que resulten electas en la citada jornada electoral al tiempo en que la próxima administración municipal, convoque dentro del plazo establecido en la Constitución Local, es decir, dentro de los primeros sesenta días después de la toma de posesión del Ayuntamiento respectivo.

Por lo que, una vez que, el H. Cabildo del Ayuntamiento de Manzanillo y la Comisión Plural para la Elección de las Autoridades Auxiliares Municipales en el uso de sus respectivas competencias declaren la validez de las elecciones respectivas de autoridades auxiliares del municipio, el H. Ayuntamiento de Manzanillo al emitir las constancias de mayoría y validez correspondientes, deberán establecer como periodo de gestión el comprendido a partir de la toma de posesión respectiva y, hasta los 60 días siguientes a aquel en que tome posesión la siguiente administración municipal; a efecto de dar cabal cumplimiento al artículo 91 de nuestra Constitución Estatal.

NOVENA. Efectos de la sentencia.

Habiendo resultado fundado el agravio que hiciera valer el ciudadano OMAR AGUILAR GALLARDO, por lo expuesto en el Considerando que nos

antecede, resulta procedente ordenar a la citada Comisión Plural para la Elección de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, lo siguiente:

1. Que de manera inmediata despliegue los actos necesarios y bastantes para que, en el menor tiempo posible, restituya el registro de candidato a Delegado por la comunidad de “El Colomo”, Municipio de Manzanillo, Colima, del ciudadano OMAR AGUILAR GALLARDO, a efecto de que participe en la Elección de las Autoridades Auxiliares Municipales de referido Municipio a celebrar el 17 diecisiete de marzo de la presente anualidad.

2. El cumplimiento de lo anterior, dicha Comisión Plural, deberá hacerlo inmediato, para lo cual deberá realizar los trámites que en su caso resulten necesarios, con la finalidad de dar cumplimiento a esta sentencia, referida medida con la cual, se estará en condiciones de restituir al actor en sus derechos políticos electorales violados.

3. A que informe a este Tribunal Electoral, el cumplimiento de los puntos anteriores dentro del plazo de **2 dos horas** siguientes a su realización, remitiendo las constancias certificadas atinentes que corroboren el acatamiento a la presente sentencia.

4. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Manzanillo y a la Comisión Plural para la Elección de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima para que, en el uso de sus respectivas competencias al declarar la validez de las elecciones respectivas de las autoridades auxiliares del Municipio de Manzanillo y al emitir las constancias de mayoría y validez respectivas, deberán establecer como periodo de gestión el comprendido a partir de la toma de posesión respectiva y, hasta los 60 días siguientes a aquel en que tome posesión la siguiente administración municipal; lo anterior en términos de lo establecido en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

5. Se le apercibe a la Comisión Plural del H. Cabildo del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en esta sentencia, se le impondrá una medida de apremio, conforme a lo dispuesto por el artículo 77, inciso c), de la Ley de Medios, sin perjuicio, en su caso, de la imposición de otras sanciones y demás responsabilidades a

que se haga acreedora, como consecuencia de la desobediencia a un mandato legítimo de una autoridad judicial.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 18, 62, 67 y 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio que hiciera valer el ciudadano OMAR AGUILAR GALLARDO, dentro del presente Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, en términos de la Consideración SÉPTIMA de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** la Resolución Administrativa contenida en el expediente 02/CEAAM/2019, dictada por la Comisión Plural del Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, el 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por lo razonado en la Consideración SÉPTIMA de la presente resolución.

TERCERO. Se restituye el derecho de ser votado al ciudadano OMAR AGUILAR GALLARDO, por lo que deberá entenderse como apto para participar en la elección de Delegado Municipal de la comunidad de “El Colomo”, Municipio de Manzanillo, Colima, a celebrarse el 17 diecisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Plural para la Elección de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima para que dé debido cumplimiento a lo ordenado en las Consideraciones SÉPTIMA y NOVENA de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena al H. Cabildo del Ayuntamiento de Manzanillo y a la Comisión Plural para la Elección de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima para que, en el uso de sus respectivas competencias den debido cumplimiento a lo ordenado en las Consideraciones OCTAVA y NOVENA de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte promovente en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** al Presidente de la Comisión Plural

para la Elección de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, así como al H. Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, por conducto del Síndico Municipal, en su domicilio oficial; y, **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, en la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el 16 dieciséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, fungiendo como ponente el último de los mencionados, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA

MAGISTRADA

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE

**ZAMORA
MAGISTRADO**

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la resolución aprobada el día 16 dieciséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el expediente número JDCE-02/2019.